

8 FEB 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO 024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE No. 21110 DE 2017- SI ACTUA 21110 – ESPACIO PUBLICO”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21110 DE 2017 SI ACTUA 21110.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21110 DEL 2017 ESPACIO PÚBLICO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
IDENTIFICACIÓN	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE MEDINA
DIRECCIÓN	CARRERA 7 No. 132 - 10
ASUNTO	ESPACIO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició por medio de queja interpuesta por el señor Julián Giménez Agut identificado con cedula de ciudadanía 1.136.886.322 a la Secretaría Distrital de Ambiente de la cual corrió traslado a la Alcaldía Local de Usaquén bajo el número de radicado No. 2016-511-014307 2 del 25 de octubre de 2016 donde se señaló lo siguiente: “Con respecto al bloqueo de un acceso vial peatonal al corredor ambiental de la quebrada medina con lfs cerros de Bogotá Usaquen por parte del conjunto urbanístico estrato 6 Bosque de Medina, carrera 7 con 132”, (fl.1)

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, esta Alcaldía Local, emitió Auto Decretando Pruebas No. 043 de 2017, en el cual ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Aniciar la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 de la Ley 1437 d 2011, por la presunta ocupación de bien de uso público ubicado en la carrera 7 No. 132 - 10.

SEGUNDO: Realícese por parte del profesional (arquitecto / ingeniero) visita técnica de verificación de presunta ocupación de bien de uso público, y emita el concepto respectivo, referente a determinar el bien con destinación de espacio público, si hay; ocupación presunta de bien de uso público y en caso afirmativo, si hay permiso para tal ocupación.

TERCERO: Oficiése a las Entidades pertinentes a efectos de que rindan la información conceptien o se pronuncien dentro de la presente averiguación.



08 FEB 2022

CUARTO: Comuníquese la presente averiguación tanto al quejoso como al presunto invasor de bien de uso público ubicado en Carrera 7 No. 132 - 10 y a terceros que se sientan afectados.

QUINTO: Practíquense las demás pruebas que sean legalmente pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEXTO: Comisionese al Profesional Universitario Código 219 Grado 18 con funciones de Asesor Jurídico para práctica de pruebas al artículo 193 numeral 11 del Acuerdo 79 de 2003", (fls. 4 al 5).

Se practicó visita técnica el 16 de enero de 2017 por parte del arquitecto German Quintana Rodríguez al inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 132 - 10, quien estableció en las observaciones lo siguiente:

"Se práctica visita técnica en la carrera 7 # 132 - 10: visita atendida por MARTELIA LUCIA QUIROGA, administradora de la urbanización Bosque Medina, con quien se realiza recorrido e inspección por las áreas supuestamente comprometidas en la ocupación de espacio público, se identifica el predio donde se ubica una cerca de 26,00 metros de (sic) longitud por 2,40 metros de altura, con una puerta localizada en su extremo sur junto a la edificación colindante. De acuerdo con la información y registro fotográfico recaudado, se verifica que la puerta de esta reja se encuentra abierta de lunes a domingo de 5:30 a.m. a 5:30 p.m. Por información que suministra la señora administradora de la urbanización Bosque Medina y corroborada con la consulta hecha en el SINUPOU y el SUDGEP, la reja se encuentra localizada en el predio de propiedad privada con nomenclatura CALLE 134 # 5 A - 12 y MATRÍCULA MERCANTIL #50N 20517698. En virtud de lo anterior no existe infracción urbanística alguna por ocupación o bloqueo de espacio público" (fl.47).

Asimismo, obra a folio 8 dentro de la actuación administrativa Acta de reunión del 16 de enero de 2017, en la dirección carrera 7 No. 132 - 10, donde la señora Martha Lucía Quiróga Administradora del Conjunto Residencial Bosque Medina, aportó documentación del dueño del predio donde autorizaba el cerramiento (fl.10) y anexó el certificado de libertad y tradición expedida el 14 de octubre de 2016. Igualmente, se observa oficio de la empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá donde indicó que: "que es posible colocar un cerramiento perimetral en postes de madera o concreto y alambre de púas, ya que el predio se encuentra dentro de la zona de manejo y conservación ambiental ZMPA de la quebrada Medina", (fl.11).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 82 consagra el deber que tiene el Estado de

velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 209 ibídem señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

b. Fundamentos legales.

Por su parte, el Decreto Ley 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía" en su artículo 132 establece lo siguiente:

"Artículo 132: Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador."

La Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones." en su artículo primero numeral tercero y artículo quinto, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

(...)

3. *Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*

(...)

CAPÍTULO II

Ordenamiento del territorio municipal

16 FEB 2022

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 094 Página 4 de 6

ARTÍCULO 5º.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."*

El artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4 de la Ley 810 de 2003, establece

"Artículo 4º. *El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:*

Artículo 107. *Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994."

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente

"ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

c. Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto.

Para precisar la norma procedimental aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual establece el régimen de transición y vigencia de éste respecto al anterior Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de



5 8 FEB 2022

Continuación Resolución Número 094 Página 5 de 6

conformidad con el régimen jurídico anterior...". (negritas insertadas)."

Atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

El Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa con expediente No. 21110 de 2017, y especialmente, el informe técnico No. 229 - 2017 del 16 de enero de 2017 rendido por el arquitecto German Quintana Rodríguez quien indicó que: "(...) En virtud de lo anterior no existe infracción urbanística alguna por ocupación o bloqueo de espacio público", (fl.7). Además, se observa oficio allegado por parte del administrado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá donde informo: "(...) que es posible colocar un cerramiento perimetral (...)", (fl.11). Así las cosas, es claro para este Despacho, que los motivos de la queja y que fueron constatados en la etapa preliminar de la actuación no persisten.

Por lo anterior y en observancia de los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra fundamento fáctico ni jurídico para continuar con la presente actuación y ordenar el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la actuación administrativa adelantada con el expediente 21110 de 2017 SIACTUA#21110 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de providencia, previa desanotación en libros radicadores y una vez firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437-2011.



08 FEB 2022

Continuación Resolución Número 094 Página 6 de 6

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Jorge Enrique Jiménez Mejía - Abogado Contrasta- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: McQuisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

Asesor

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

